



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, tres (03) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: GABRIEL CAMILO YAIMA LEIVA Y OTROS

Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: No. 73001-33-33-007-2017-00271-00

Asunto: Privación Injusta de la Libertad.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

1.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

2.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, los señores **GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA, NORMA ISABEL LEYVA CARDOSO, AMANDA DEL PÍLAR GONZÁLEZ LEYVA, HEBERT EDUARDO YAIMA LEYVA** y **CLAUDIA PAOLA VARGAS DÍAZ**, han promovido demanda con pretensión de reparación directa en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1 DECLARACIONES Y CONDENAS:

2.1.1. Que se declare que las Entidades demandadas son responsables administrativamente por los daños antijurídicos causados a los demandantes, por la privación injusta de la libertad del señor GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA en hechos ocurridos entre el 15 de mayo de 2011 (Sic...) y el 22 de julio de 2015, cuando estuvo recluso injustamente por solicitud de la Fiscalía Treinta Seccional de Espinal (Tolima), por medida de aseguramiento ordenada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Flandes (Tolima), dentro de la causa penal 732686000446201180177 y NI 201100101-00, por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, toda vez que se demostró que no era responsable de la conducta imputada.

2.1.2 Que, como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, se condene a las Entidades demandadas a pagar las sumas dinerarias que a continuación se indican:

2.1.2.1 Por concepto de **perjuicios morales subjetivos:**

2.1.2.1.1. Al señor GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA, el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a título de indemnización por las angustias y preocupaciones al haber sido detenido injusta e ilegalmente, siendo sometido a un internamiento en un establecimiento carcelario que no tenía que soportar.

2.1.2.1.2. A los señores NORMA ISABEL LEYVA CARDOSO, AMANDA DEL PÍLAR GONZÁLEZ LEYVA, HEBERT EDUARDO YAIMA LEYVA y CLAUDIA PAOLA VARGAS DÍAZ, el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a título de indemnización por los perjuicios morales por las angustias y preocupaciones por ver a su hijo, compañero sentimental y padre, detenido injusta e ilegalmente, siendo sometido a un internamiento en un establecimiento carcelario que no tenía que soportar.

2.1.2.2. Por concepto de **perjuicios en la vida de relación**, a pagar a GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA, el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, porque a pesar de haber sido hombre de bien, con una conducta ejemplar, al ser detenido se vio mancillado su nombre, su fama, su dignidad frente a la sociedad y a la comunidad donde vivía y trabajaba, por causa de un internamiento en un establecimiento carcelario que no tenía que soportar. Por concepto de **afectación o vulneración de derechos convencional y constitucionalmente amparados**, a pagar a GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a título de daño extrapatrimonial sufrido con ocasión de la afectación de su derecho a la libertad, siendo este un derecho fundamental inherente a la persona humana, el cual hace parte esencial de su dignidad y garantiza al ser humano su desarrollo integral, el cual fue gravemente menguado por parte de las entidades demandadas al detenerlo injustamente entre el 30 de abril de 2012 (Sic...), y el 27 de febrero de 2015, habiendo resultado inocente de los cargos enrostrados.

2.1.2.3. Por concepto de **perjuicios materiales** en la modalidad de **lucro cesante**, a pagar a GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA, las sumas dinerarias dejadas de percibir por el tiempo que estuvo detenido injustamente, sumas debidamente indexadas; partiendo del salario promedio devengado por éste el cual asciende al salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, según lo señalado por la jurisprudencia, indemnización que se extenderá por un periodo adicional de 35 semanas (8.75 meses), que corresponde al tiempo que, en promedio, puede tardar una persona en edad

económicamente activa para encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, como lo ha considerado el Consejo de Estado.

2.1.2.4. Condénese a las demandadas por concepto de **perjuicios materiales** en la modalidad de **lucro cesante**, a pagar a GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA, las sumas dinerarias dejadas de percibir por el tiempo que estuvo detenido injustamente, sumas debidamente indexadas; partiendo del salario promedio devengado por éste el cual asciende al salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, según lo señalado por la jurisprudencia, indemnización que se extenderá por un periodo adicional de 35 semanas (8.75 meses), que corresponde al tiempo que, en promedio, puede tardar una persona en edad económicamente activa para encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, como lo ha considerado el Consejo de Estado.

2.1.2.5. Condénese a las demandadas por concepto de **perjuicios materiales** en la modalidad de **daño emergente**, a pagar a GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA, la suma dineraria de \$20.000.000 de pesos, que le cobró el abogado por ejercer su defensa integral dentro del proceso penal que lo mantuvo detenido injustamente.

2.1.3. Condénese a las demandadas en costas y agencias en derecho.

2.2 FUNDAMENTOS FÁCTICOS

2.2.1 Mencionan que el señor GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA llevaba una vida tranquila como una persona de bien, trabajadora, sin ninguna clase de antecedentes penales, dedicado a su familia; sin embargo, precisan que su tranquilidad y buen nombre se vieron enormemente menoscabados cuando fue privado de la libertad, mientras se le investigaba en el proceso penal que se surtió bajo la radicación No 73268446201180177, por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes.

2.2.2 Indican que dicho proceso tuvo su génesis, en las siguientes razones esbozadas por el fallador de primera instancia de la siguiente forma “...*De la acusación presentada por la Fiscalía y de lo expuesto en la audiencia de Juicio Oral se extrae que el 14 de mayo de 2011, mientras los policías CARVAJAL QUINTERO, RAMIREZ RAMIREZ, CRUZ NESTIER Y ZUÑIGA ROJAS, patrullaban por la zona del parque mitológico, más exactamente en la calle 17 con carrera 2 observaron a dos hombres sobre una bicicleta Cross, color níquelada, a quienes interceptaron y les solicitaron una requisa; al tripulante de la bicicleta, le fue hallada una bolsa plástica color negro que en su interior tenía seis envolturas en papel cuaderno dentro de las cuales se halló una sustancia de origen vegetal, de color verde y café con semillas, con características similares a la marihuana. El tripulante de la bicicleta a quien se le halló la sustancia se identificó como GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA y quien lo acompañaba fue identificado como OSCAR HERNANDEZ TORRES, menor de edad*

Por estos hechos ambas personas fueron capturadas en situación de flagrancia y puestas a disposición de la Fiscalía quien decidió iniciar investigación contra GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA y dejó en libertad al menor de edad.

Una vez practicada la prueba preliminar homologada a la sustancia, la misma arrojó positivo para marihuana en un peso neto de 96.8 gramos...”

2.2.3 El día 15 de mayo de 2011 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Flandes – Tolima, se adelantaron audiencias preliminares concentradas, donde se legalizó la captura a GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA; así mismo, el delegado de la Fiscalía

le imputó cargos por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en calidad de autor, bajo el verbo rector de “llevar consigo”, consagrado en el inciso segundo del artículo 376 del Código Penal, imputación que el encartado no aceptó, y se le impuso medida de aseguramiento intramural en el establecimiento penitenciario y carcelario Coiba de Picalaña.

Que el día 13 de junio de 2011, el delegado Fiscal 30 seccional presentó escrito de acusación ante los jueces penales del circuito, correspondiendo por reparto el día 14 de junio de 2011, al Juzgado Segundo Penal de Circuito con Función de Conocimiento (Sic...).

Posteriormente, el día 11 de junio (Sic...), del mismo año, se realizó audiencia de Formulación de Acusación, misma dentro de la cual la Fiscalía acusó al señor GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, tipificado en el inciso segundo del artículo 376 del Código Penal, bajo el verbo rector “llevar consigo”.

Que el trámite del Juicio Oral inició el día 26 de enero de 2012, fecha en la que las partes presentaron su teoría del caso, las estipulaciones e iniciaron la práctica testimonial. El 29 de marzo de 2012, atendiendo a las directrices de ese entonces de las Cortes, dicho despacho declaró de oficio la nulidad desde la práctica testimonial dejando incólume las teorías del caso y las estipulaciones; luego de lo cual el juicio ocupó diecinueve sesiones culminando el día veintidós (22) de julio de 2015 con los alegatos conclusivos.

2.2.4 Finalmente, señalan que el calvario terminó cuando el Juzgado Segundo Penal del Circuito del Espinal – Tolima, mediante sentencia de fecha 22 de julio de 2015, decidió absolver por duda probatoria a GABRIEL YAIMA LEYVA, por los hechos investigados; sin embargo, predicen que el daño causado fue de grandes proporciones, pues se soslayaron los bienes, la honra y el buen nombre, no solo de quienes tuvieron que soportar estar en prisión por una conducta que no cometieron, sino de toda la familia del privado de la libertad.

2.3 FUNDAMENTOS LEGALES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

En el escrito de demanda se invocaron como normas de derecho las siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 2, 6, 29 y 90
- Ley 1437 de 2011.
- Ley 270 de 1996

3.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 29 de agosto de 2017 y admitida el 6 de octubre siguiente¹; surtidas las notificaciones a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dichas entidades se pronunciaron dentro del término concedido para el efecto², y propusieron excepciones de las cuales se corrió traslado a la parte actora, quien, dentro del término establecido para ello, guardó silencio.³

3.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

¹ Folios 235 a 238 del archivo denominado *01CuadernoPrincipal* que reposa dentro de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

² Conforme se aprecia en la constancia secretarial obrante a folio 304 del archivo denominado *01CuadernoPrincipal* que reposa dentro de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

³ Conforme se aprecia en la constancia secretarial obrante a folio 306 del archivo denominado *01CuadernoPrincipal* que reposa dentro de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

3.1.1. Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 262 a 271 del archivo denominado 01CuadernoPrincipal que reposa en la carpeta del mismo nombre del expediente digital)

El apoderado judicial de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial afirma que, en el caso en concreto, la teoría presentada por la Fiscalía al inicio del juicio oral no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrimadas al proceso por cuanto existieron falencias de tipo probatorio que conllevaron a que el Juez con Función de Conocimiento no pudiese emitir sentencia condenatoria ante el hecho de no encontrar demostrada la participación del demandante sindicado.

Agrega que el Juez con funciones de control de garantías que actuó dentro del proceso penal cumplió las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, las audiencias por él dirigidas fueron audiencias preliminares en las que no se discute la responsabilidad penal de los imputados, por cuanto éste trabaja con elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, los cuales no constituyen plena prueba y, por ende, no son suficientes para discutir la responsabilidad, pero sí para inferir de manera razonada la misma, por lo que la medida de aseguramiento impuesta al accionante obedeció a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

Precisa que la absolución proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de El Espinal – Tolima, se concedió bajo la figura del *In dubio pro reo*, causal diferente a las contenidas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, con lo cual los actos jurisdiccionales restrictivos de libertad del accionante fueron actos legales y normales de la Administración de Justicia y no arbitrarios, razón por la que pregonan no se presenta una falla en el servicio, error jurisdiccional, ni mucho menos privación injusta de la libertad ya que no se estructura el carácter de injusta que se requiere para que surja la responsabilidad administrativa, por lo que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, y para enervar las pretensiones, propuso las siguientes excepciones de mérito:

Inexistencia de perjuicios

Considera ajustadas a derecho todas y cada una de las actuaciones de la Rama Judicial, por lo que solicita al Despacho declarar probada la excepción en comento, pues, en su sentir, no se ocasionó daño alguno a los demandantes, teniendo en cuenta que la privación de la libertad junto con otras decisiones, fueron tomadas conforme al marco legal y constitucional.

Ausencia de Nexo Causal

Afirma que no existe nexo causal entre el daño alegado y la actuación de los Jueces de la República, por cuanto en el sub examine los operadores judiciales actuaron conforme a derecho y según el procedimiento que la ley establece para adelantar un proceso penal bajo el sistema penal acusatorio, demostrándose que no existe responsabilidad de la Nación – Rama Judicial por acciones que dentro de las funciones de Juez de Garantías se llevaron a cabo, pues debe tenerse en cuenta que la actuación esgrimida por la Fiscalía fue la única causante del daño.

Explica que, al incumplir la Fiscalía con sus deberes probatorios, los jueces deben absolver al implicado, por lo que no surge la responsabilidad del Estado respecto de la Nación – Rama Judicial,

pues la privación de la libertad tuvo origen en el caudal probatorio allegado inicialmente por el ente investigador, el cual posteriormente no reunió los requisitos para ser tenido como plena prueba que soportara una decisión condenatoria.

Añade que, era claro que no era jurídicamente viable para el juez de control de garantías entrar a hacer juicios de responsabilidad penal al imputado, ya que únicamente podía verificar que, del caudal probatorio allegado a la audiencia de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, se pudiera inferir razonadamente su participación en calidad de autor o copartícipe, siendo entonces la Fiscalía, con su actuar deficiente a nivel probatorio, la única causante del daño.

Innominada o genérica

Solicita declarar probada cualquier otra excepción que el fallador encuentre probada.

3.1.2. Fiscalía General de la Nación (fls. 290 a 303 del archivo denominado 01CuadernoPrincipal que reposa dentro de la carpeta del mismo nombre del expediente gigital)

A su turno, la Fiscalía General de la Nación sostiene que obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política, y que sus decisiones se ajustaron a los presupuestos jurídicos, fácticos y probatorios, pues no existe prueba de una actuación caprichosa, arbitraria y violatoria en forma manifiesta del derecho a la defensa.

Hace énfasis en que, conforme al esquema del nuevo sistema acusatorio, la Fiscalía tan sólo solicita la medida restrictiva de la libertad, pero es el juez quien la decreta, de lo que afirma la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada.

Agrega que, pensar que cada vez que se produce una preclusión o una absolución existe responsabilidad patrimonial del Estado, sería como aceptar que dicha entidad no puede adelantar una investigación penal, motivo por el cual solicita que conforme con los últimos planteamientos del Consejo de Estado, y al no configurarse un daño antijurídico ni falla del servicio, se absuelva al Ente acusador.

Finalmente, para enervar las pretensiones, propuso las siguientes excepciones de mérito:

Falta de Legitimación Material en la causa por Pasiva.

Afirma que no cuenta con facultades de jurisdicción en el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal y, por tanto, no es de su competencia la decisión de imponer la medida de aseguramiento, más allá de solicitarla, de acuerdo con los elementos materiales y evidencia física obrantes en ese momento procesal si lo considera conveniente.

Por el contrario, corresponde al Juez de Garantías estudiar la solicitud, analizar los elementos materiales probatorios y evidencia física presentada por la Fiscalía, para luego establecer la viabilidad de decretar o no la medida de aseguramiento, es decir que, finalmente, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

Destaca que, en los casos de privación de la libertad, es claro que la imposición de la medida de aseguramiento es el hecho generador del daño antijurídico que se pretende satisfacer, y que, dentro del proceso penal, Ley 906 de 2004, la Fiscalía solicita al Juez de Control de Garantías la imposición

de la medida de aseguramiento, pero solo el segundo tiene la jurisdicción para imponerla, causa única y eficiente del daño alegado.

Ausencia del Daño Antijurídico e Inimputabilidad de este a la Fiscalía General de la Nación.

Para sustentar esta excepción, trae a colación la sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, de fecha 29 de febrero de 2012, dentro del radicado 05001-23-25-000-1995-01119-01 (21536) y ponencia del H.C. Enrique Gil Botero, para concluir que, la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción ha determinado como requisito sine qua non para que proceda la responsabilidad patrimonial del Estado, la existencia de un daño antijurídico y, en el caso concreto, la Fiscalía General de la Nación no está legitimada para responder por los daños presuntamente causados al señor GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA, por lo cual esgrime como excepción, la ausencia de daño con el fin de resolver desfavorablemente las pretensiones de la demanda, pues aduce que si no hay daño antijurídico no hay lugar a reparación, ya que no todo daño implica necesariamente un perjuicio que se indemnizar.

Inexistencia del Nexo de Causalidad.

Enlista los presupuestos para que proceda la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber:

1. La existencia del hecho (falla en el servicio)
2. Daño o perjuicio sufrido por el actor
3. Relación de causalidad entre el primero y el segundo.

Bajo ese escenario, manifiesta que no se evidenció falla en el servicio y, en consecuencia, no existe el daño pregonado por los demandantes por parte de la Fiscalía, toda vez que dentro del plenario no se aportan las pruebas que conlleven a la responsabilidad patrimonial y administrativa del ente investigativo.

La innominada o genérica

Solicita que se declare toda excepción cuyos presupuestos fácticos o jurídicos se determinen en el proceso.

3.2 AUDIENCIAS:

3.2.1. INICIAL (fls. 324 a 331 del archivo denominado 01CuadernoPrincipal que reposa en la carpeta del mismo nombre del expediente digital)

La audiencia inicial se llevó a cabo el 20 de septiembre de 2018 y, conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se resolvió sobre las excepciones previas, se fijó el litigio y se tuvo por fracasada la conciliación por cuanto las demandadas no presentaron fórmulas de arreglo. Así mismo, se incorporaron las pruebas aportadas por el extremo activo y se decretaron pruebas de oficio, tendientes a que se oficiara al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de El Espinal – Tolima, con el fin de que remitiera el expediente penal identificado con la radicación No 73268000446201180177 que se siguió en contra del señor GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA; al igual que al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué, con el fin de que remitiera con destino a este expediente certificación en la que se indicara

el nombre completo de las personas que visitaron al señor YAIMA LEYVA durante su periodo de reclusión en dicho establecimiento carcelario, y certificara el tiempo de reclusión del mentado interno.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 30 de abril de 2021⁴ se incorporaron las pruebas allegadas por las entidades previamente requeridas y, seguidamente, se declaró precluida la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar, derecho del cual hicieron uso todos los extremos procesales, quienes se pronunciaron en los términos expuestos a continuación. Sin embargo, se destaca que el Ministerio Público no emitió concepto⁵

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE. (Archivo denominado “014EscritoAlegacionesParteDemandante” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del Expediente Digital)

Dentro de su amplio escrito de alegaciones, el apoderado del extremo activo afirma que se encuentra acreditado en el plenario que, el día 15 de mayo de 2011 ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE FLANDES TOLIMA, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento, cuyo titular aprobó la regularidad y legalidad de la captura, la imputación del delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en calidad de autor, bajo el verbo rector de “llevar consigo”, consagrado en el inciso segundo del artículo 376 del Código Penal, imputación que el encartado no aceptó, por lo que se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario; misma diligencia en la que se ordenó librar la respectiva boleta de encarcelación en contra de GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA ante el establecimiento penitenciario y carcelario Coiba de Picalaña.

Posteriormente, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL, mediante sentencia del 22 de julio del 2015, decidió absolver de los cargos enrostrados al encartado, dado que el ente instructor no logró demostrar la participación o intervención del acusado, ni se reunieron los requisitos suficientes para edificar un grado de responsabilidad sobre la misma. Por lo que consecuentemente se ordenó su libertad inmediata.

Por ello, considera que está acreditado el daño infringido a los demandantes, en atención al precedente jurisprudencial que sobre el régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad avala en la actualidad el Consejo de Estado, el cual establece que es ilegítimo para un Estado Social de Derecho como el nuestro, exigir a los asociados la asunción de la carga de soportar una investigación penal y la privación de la libertad, bajo el argumento de conservación del interés y seguridad general de la comunidad, en la investigación y sanción de los delitos.

Agrega, que en el asunto objeto de estudio el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL TOLIMA advirtió que no era posible establecer la responsabilidad del señor YAIMA LEYVA en los hechos imputados por falta de pruebas suficientes para inferir sin lugar a dudas su intervención en el reato investigado, por lo que se evidencia la existencia de un daño antijurídico, ya que la privación de la libertad realmente ocurrió sin tener jurídicamente que soportarla, dado que en desarrollo del proceso no fue posible llegar a determinar la responsabilidad del actor en la conducta punible que le fuera imputada.

⁴ Ver archivo denominado “007AutoIncorporaPruebasCorreTrasladoAlegaciones” de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital

⁵ Conforme se aprecia en la constancia secretarial obrante en el archivo denominado “16VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia” de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital

Finaliza indicando que, las demandadas son responsables patrimonialmente de los perjuicios causados a la parte demandante, como se demostró con el acervo probatorio que reposa en este medio de control.

PARTE DEMANDADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Archivo denominado “009EscritoAlegacionesFiscalia” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del Expediente Digital)

Básicamente se refiere a argumentos similares a los expuestos en su contestación de demanda, pero adicionalmente indica que en el sub – juicio no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza del ente investigativo, pues tanto de los hechos de la demanda y sus anexos, como del acervo probatorio que obra como tal en el proceso de la referencia, se tiene sin lugar a dudas que la Fiscalía General de la Nación, siempre y en todo momento actuó de conformidad con el artículo 250 de la Constitución Nacional y la ley, tanto sustancial como procedimental penal vigente para la época de los hechos, esto es la Ley 906 de 2004.

Así las cosas, indica que el artículo 306 de la norma ibidem precisa que, es al Juez con Funciones de Control de Garantías, en audiencia preliminar, a quien le corresponde legalizar la captura e imponer la respectiva medida de aseguramiento, como aconteció en el caso del señor GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA.

De lo anteriormente expuesto, predica que la Fiscalía acudió ante el Juez con Función de Control de Garantías donde se celebró la audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, declarándose la legalidad de las mismas por parte de dicho funcionario, por lo que es evidente que quien ordenó, legalizó e impuso la medida de aseguramiento, fue el Juez de Control de Garantías, razón por la cual solicita se exima de responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, por Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Adicionalmente destaca que, el actuar del ente investigativo dentro del proceso que se adelantó en contra del señor Yaima Leyva, se dio de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el artículo 250 de la Constitución Nacional. E igualmente predica que la privación de la libertad no fue injusta por cuanto la misma se ajustó a los estándares convencionales que avalan la restricción legítima de ese derecho.

Finaliza indicando que, la investigación que se adelantó en contra del señor GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA es una carga pública que él debía soportar, por cuanto la misma no fue el resultado de una actuación judicial injustificada, errónea, ilegal o caprichosa de la administración de justicia, sino que, conforme se lo impone el artículo 250 Superior, era deber de la fiscalía general de la Nación adoptar las medidas necesarias para evitar la prolongación de los efectos nocivos de la posible conducta delictual.

PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL (Archivo denominado “012EscritoAlegacionesRamaJudicial” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del Expediente Digital)

La apoderada expone argumentos similares a los expuestos en la demanda y transcribe apartes de diferentes pronunciamientos de las altas Cortes frente al tema objeto de sentencia, y solicita se exima de responsabilidad a la Rama Judicial pues a los demandantes no les asiste derecho a reclamar una indemnización y pago de perjuicios en sede de reparación directa, ya que no existe ningún tipo de

relación entre el hecho dañoso y la actuación de esa entidad, toda vez que la actuación de los Jueces ha sido conforme a derecho y según el procedimiento establecido la ley 906 de 2004 para adelantar un proceso penal bajo el sistema penal acusatorio. Finalmente reitera que debe tenerse en cuenta que la actuación esgrimida por la Fiscalía en su deber probatorio, no le permitió al juez endilgar la responsabilidad del imputado en el proceso penal.

4.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a decidir el presente asunto.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Son patrimonialmente responsables la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA, como consecuencia del proceso penal adelantado en su contra por el punible de Tráfico, Fabricación o porte de Estupefacientes distinguido con el No. de radicación 732686000446201180177 (N.I. 201100101-00)?

4.2. CUESTIÓN PREVIA

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Sustenta la demandada Fiscalía General de la Nación, que no está llamada a responder por los perjuicios reclamados en el presente asunto, toda vez que dentro de las funciones atribuibles a dicha entidad en el nuevo sistema penal acusatorio, no está la de imponer medida de aseguramiento alguna.

Frente a lo expuesto, de entrada, el Despacho manifiesta que no comparte la afirmación efectuada por la Fiscalía General de la Nación, ya que conforme a lo pretendido en el plenario, está demostrada la participación del ente Investigativo en la causación del daño alegado por el extremo activo, pues, desde la audiencia de legalización ante el juez de control de garantías, el ente investigador fue quien formuló imputación de cargos al señor GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA y solicitó medida de aseguramiento en centro carcelario, lo cual fue avalado por el respectivo Juez de Control de Garantías.

Sin embargo, se advierte que la legitimación material de la demandada Fiscalía General de la Nación, no se analizará ab initio, sino al adelantar el estudio que permita determinar si, luego de acreditarse la existencia de un daño antijurídico, este debe ser imputado o no a aquella.

4.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA DAR RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

- Constitución Política, artículo 2, 6 y 90.

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2017-00271-00
Demandante: GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA Y OTROS
Demandados: RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- Ley 1437 de 2011, artículos 140, 161, 162 a 166 y 179 y s.s.
- Ley 270 de 1996.
- Corte Constitucional, Sentencia de Unificación SU-072 de 2018.
- Corte Constitucional Sentencia SU-353 de 2013.
- Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 20 de febrero de 2020. Exp. 76001-23-31-000-2009-00642-01(53764). CP. Dra. María Adriana Marín.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B". Sentencia del 4 de junio del 2019. Expediente: 39.626. CP. Dr. Alberto Montaña Plata
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 06 de febrero de 2020. Exp. 05001-23-31-000-2002-04754-02 (44.819). CP. Dr. Alberto Montaña Plata.

En primer lugar, debemos hacer alusión al fundamento constitucional sobre el que reposa la responsabilidad extracontractual de Estado, que se consigna en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual precisa que *"el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*, lo que acompañado para asuntos como el *Sub iudice*, en eventos de privación injusta de la libertad, ha sido abordado y precisado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, a través de sentencia de Unificación SU-072 de 2018, en donde se consideró por aquel alto Tribunal lo siguiente:

"...73. El primer y más importante precedente respecto de la responsabilidad del Estado cuando se priva preventivamente de la libertad a una persona que finalmente fue absuelta, es la sentencia C-037 de 1996, que tuvo por objeto verificar la constitucionalidad del proyecto de ley No. 58/94 Senado, 264/95 Cámara, el cual se convirtió en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

En esta sentencia, al analizarse el apego a la Constitución del artículo 68 del citado proyecto, el cual regula de manera específica la privación injusta de la libertad como fuente de daño resarcible por el Estado, la Corte concluyó que la norma se ajustaba al Estatuto Superior siempre que se entendiera que el término "injustamente" contenido en la norma hiciera referencia a:

"una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención".

En aras de complementar las conclusiones jurisprudenciales de la Corte es menester repasar otros antecedentes expedidos en relación con los sistemas de responsabilidad estatal.

74. Para agotar ese propósito memoremos que en la sentencia C-430 de 2000⁶ este Tribunal dejó clara la siguiente premisa:

"A pesar de que se ha considerado por algunos doctrinantes que la nueva concepción de la responsabilidad del Estado tiene como fundamento un criterio objetivo, no puede afirmarse tajantemente que el Constituyente se haya decidido exclusivamente por la consagración de una responsabilidad objetiva, pues el art. 90 dentro de ciertas condiciones y circunstancias también admite la responsabilidad subjetiva fundada en el concepto de culpa. Y ello es el resultado de que, si bien el daño se predica del Estado, es necesario tener en cuenta que se puede generar a partir de la acción u omisión de sus servidores públicos, esto es, de un comportamiento que puede ser reprochable por irregular o ilícito.

⁶ Cfr. Sentencia T-135 de 2012

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2017-00271-00
Demandante: GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA Y OTROS
Demandados: RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Es, desde luego, en el tratamiento de la carga de la prueba donde ello se refleja, porque a pesar de los postulados constitucionales no se puede hablar de una responsabilidad absoluta del Estado. De manera que, cuando se alega que la conducta irregular de la administración fue la causante del daño, a menos que se este (sic) en presencia de la llamada culpa o falla presunta, sigue siendo necesario que el actor alegue y acredite la actuación irregular de aquél, en razón de la acción u omisión de sus agentes.”

(...)

80. En ese orden, la Corte ha considerado que el artículo 90 Superior permite acudir tanto a la **falla del servicio como a un título de imputación objetivo**, de esa manera, para decidir diferentes casos ha matizado posturas rígidas afirmando que el **daño antijurídico no excluye la posibilidad de exigir la demostración de una actuación irregular del Estado.**

81. De la misma forma, se anota que la Corte y el Consejo de Estado comparten dos premisas: **la primera**, que la responsabilidad del Estado se deduce a partir de la constatación de tres elementos: (i) el daño, (ii) la antijuridicidad de este y (iii) su producción a partir de una actuación u omisión estatal (nexo de causalidad). La segunda, que el artículo 90 de la Constitución no define un único título de imputación, lo cual sugiere que tanto el régimen subjetivo de la falla del servicio, coexiste con títulos de imputación de carácter objetivo como el daño especial y el riesgo excepcional.”

En la providencia en cita, al desatar los casos concretos puestos a consideración en aquella oportunidad, sostuvo la Corte Constitucional que el art. 90 de la Constitución no privilegia ningún tipo de responsabilidad o título de imputación, y precisamente destaca que su Jurisprudencia consistente ha señalado que, la responsabilidad Estatal fundada en el art. 90 ejusdem comporta la necesidad de acoplar el caso particular al título de imputación o tipo de responsabilidad que mejor se ajuste al asunto, por virtud del principio *iura novit curia*. Así lo señala la Corte Constitucional:

“En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de la expresión **“injusta”** necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue **proporcionada y razonada**, previa la verificación de su conformidad a derecho:

“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que **el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria**. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.

En este punto se precisa que esa comprensión fue plasmada como condicionamiento de dicho artículo, al consignar en el numeral tercero de la parte resolutive que se declaraban exequibles “pero bajo las condiciones previstas en esta providencia, (...)”, entre otros, el artículo 68, sobre el cual en la parte considerativa se había determinado que las reflexiones transcritas eran las condiciones para declararlo exequible.

(...)

De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, **el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.**

(...)

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2017-00271-00
Demandante: GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA Y OTROS
Demandados: RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.

(...)

109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia⁷, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.**

En este punto se resalta que en la sentencia **SU-353 de 2013**, la Corte, al analizar un caso de responsabilidad del Estado con origen en otro tipo de fuente de daño concluyó que el uso de fórmulas estrictas de responsabilidad no se aviene a una correcta interpretación de los presupuestos que definen la responsabilidad del Estado.

110. También debe precisarse que si bien la jurisprudencia ha nominado el régimen de imputación de la falla del servicio como un régimen restrictivo, comoquiera que exige un mayor esfuerzo probatorio por parte de quien solicita el resarcimiento de perjuicios, esa condición no puede interpretarse como un obstáculo para que el ciudadano reclame la indemnización del daño que no estaba obligado a soportar, pues en manera alguna los regímenes de imputación están diseñados para hacer más o menos accesible la administración de justicia contencioso administrativa, sino para modular el ejercicio probatorio y, sobre todo, para garantizar que la decisión que se adopte obedezca a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.”

Posición que ha sido acogida y reiterada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en recientes pronunciamientos, en los que ha sostenido que:

“...La Corte señala que lo anterior no impide que se creen reglas en pro de ofrecer homogeneidad en materia de decisiones judiciales, pero estas deben fundamentarse en un análisis concienzudo de las fuentes del daño y no en generalizaciones normativas, que no tomen en cuenta las posibilidades que giran en torno a esas fuentes.

5.4. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional, señala que, en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, estos son cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que “el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos”.

En criterio de la Corte desde el inicio de la investigación, el fiscal o juez deben tener claro que el hecho sí se presentó y que es objetivamente típico, ya que disponen de las herramientas necesarias para definir con certeza estos dos presupuestos. En el primer caso el funcionario judicial debe tener en claro esa información desde un principio y en el segundo se trata de una tarea más sencilla, que consiste en el cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipifican como tal.

Las dos causales anteriores se contrastan con la absolucón consistente en que el procesado no cometió el delito y la aplicación del principio in dubio pro reo, la Corte considera que estas requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma. En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral.

⁷ El juez conoce el derecho. En la sentencia T-577 de 2017 se entendió que: “corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes (...) la determinación correcta del derecho”.

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2017-00271-00
Demandante: GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA Y OTROS
Demandados: RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Lo mismo pasaría respecto de eventos de absolución en los que concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, en los que la conducta resulta objetivamente típica, pero no lo era desde el punto de vista subjetivo.

5.5. *En conclusión, la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, establece que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada.*⁸

De la misma manera, señaló:

*“Esta Subsección definió la metodología de análisis en Sentencia de 4 de junio de 2019⁹. Los puntos de estudio para determinar si una medida de detención preventiva constituye una privación injusta de la libertad, según esa sentencia, son los siguientes: **1. Identificación del daño; 2. Análisis de legalidad de la medida de privación de la libertad, del cual pueden obtenerse 2 conclusiones, que la medida se haya adoptado de manera contraria a derecho, caso en el cual se deberá afrontar el asunto desde la óptica de la falla en el servicio, o, que la medida se haya ajustada a la normatividad vigente y por ende, se cumplan los requisitos para abordar el estudio desde la responsabilidad objetiva por daño especial;** 3. De acuerdo con la legalidad o ilegalidad de la medida, se indagará por la identificación de la falla en el servicio, o, por el análisis de existencia de un daño especial; 4. Sólo en caso que, por el régimen de responsabilidad adoptado, se logre atribuir responsabilidad al Estado, se identificará la entidad a la cual se imputa el daño; 5. y, finalmente, análisis de culpa de la víctima, únicamente si del estudio anterior resulta viable, hasta ese punto, la imputación al estado.”¹⁰*

Ahora bien, en relación con el estudio metodológico que corresponde abordar desde el análisis jurídico de estructuración de la Responsabilidad Estatal, ha resaltado el H. Consejo de Estado, con apego a lo señalado por la Corte Constitucional, lo siguiente:

*“16. Esta Sala, atendiendo a lo afirmado por la Corte Constitucional las sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018¹¹, estima que la metodología adecuada para abordar el estudio de responsabilidad en estos casos debe hacerse de la siguiente manera: **1. En primer lugar, se identifica la existencia del daño, esto es, debe estar probada la privación de la libertad del accionante;** **2. En segundo lugar, se analiza la legalidad de la medida de privación de la libertad, esto es, bajo una óptica subjetiva, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho;** **3. En tercer lugar, y solo en el caso de no probarse la existencia de una falla en el servicio, la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo (daño especial).** **4. En cuarto lugar, en el caso de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, ya fuere bajo un régimen de falla o uno objetivo, se procede a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico;** **5. Aparte de lo anterior, en todos los casos, debe realizarse el análisis de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad;** **6. Finalmente, en caso de condena, se determina si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios y su monto.”***

En línea con ello, pronunciamientos más recientes del Consejo de Estado, que datan del 6 de febrero de 2020, han reiterado:

“Por otra parte, se tiene que el procesado fue absuelto por el Juzgado 5° Penal del Circuito Bucaramanga, a través de sentencia del 17 de enero de 2005.

No obstante lo anterior, la discrepancia entre lo decidido por el Juzgado 5° Penal del Circuito de Bucaramanga y la acusación efectuada por la Fiscalía Doce Delegada ante el Circuito no resulta suficiente para concluir que se presentó una falla del servicio, dado que tal situación no se generó por una actuación arbitraria, sino por la valoración probatoria que cada una de estas autoridades hizo respecto de las pruebas técnicas, las manifestaciones de los testigos de cargo, con fundamento en las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. CP. Sentencia de 20 de febrero de 2020. Exp. 76001-23-31-000-2009-00642-01(53764). C.P.Dra. María Adriana Marín

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”. Sentencia del 4 de junio del 2019. Expediente: 39.626.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. CP. Sentencia de 06 de febrero de 2020. Exp. 05001-23-31-000-2002-04754-02 (44.819). Dr. Alberto Montaña Plata.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU-072 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2017-00271-00
Demandante: GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA Y OTROS
Demandados: RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En efecto, para el ente investigador las pruebas recaudadas durante el proceso se podía inferir que el señor Velasco Rojas fue el responsable de la conducta punible investigada, aunque solo en el grado de tentativa y así lo estableció en su resolución acusatoria.

A juicio del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga Tribunal, las pruebas de cargo aportadas por la Fiscalía General de la Nación fueron insuficientes para sustentar una condena en contra de Esteban Velasco Rojas, en cuanto no existió prueba que señalara, en forma directa y contundente, su responsabilidad penal.

Así las cosas, la absolución de la investigación en favor del aquí demandante no supone automáticamente que no le asistiera el deber jurídico de afrontar el proceso penal, pues, se insiste, existieron varios indicios de su responsabilidad en los hechos investigados.”(Exp. 680012331000200603243 01 (49020) CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico)

Igualmente, esa misma Corporación, dentro del expediente con radicación No. 76001-23-31-000-2010-01480-01(49994), en sentencia de 5 de marzo de 2020, sostuvo:

“...Al respecto, debe recordarse que, como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C.¹², la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello.

Así, es necesario establecer cuál es la actividad del demandado que tiene nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad, situación que acá no se dio; por tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, tendiente a acreditar la responsabilidad de las demandadas, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada su responsabilidad por los hechos que le fueron endilgados, razón por la cual se confirmará el fallo de primera instancia que negó las pretensiones, pero por las razones aquí expuestas...”

Con fundamento en lo anterior, el Despacho acoge los postulados esbozados tanto por la Corte Constitucional, como por el Consejo de Estado, al entender que no es posible partir de consideraciones objetivas en materia de responsabilidad estatal por los daños causados por la imposición de medidas restrictivas de la libertad, más cuando el mismo artículo 68 de la Ley 270 de 1996 prevé que la responsabilidad patrimonial de la administración deviene de una privación injusta, por lo que resulta claro que los operadores judiciales deben valorar la justicia de tal determinación.

Téngase en cuenta que la decisión de privar de la libertad a una persona, parte de la valoración que un servidor judicial hace de los elementos de convicción con que cuenta y, en todo caso, siguiendo los requisitos que la ley le impone para proceder en tal sentido, es decir, se trata de una decisión reglada, y es a partir de la verificación de dichos requisitos de donde debe efectuarse el análisis para establecer si la medida fue justa o no.

4.4 ANÁLISIS DE INSTANCIA

4.4.1. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO:

4.4.1.1. A folios 7 y 8 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” contenido dentro de la carpeta del mismo nombre del Expediente Digital, obra el registro civil de nacimiento del señor GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA, en el cual se aprecia que su madre es la señora NORMA ISABEL LEYVA CARDOSO y su padre el señor JOSÉ FERNANDO YAIMA.

¹² “Art. 177.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

4.4.1.2 A folio 9 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” contenido dentro de la carpeta del mismo nombre del Expediente Digital, reposa el registro civil de nacimiento de señora NORMA ISABEL LEYVA CARDOSO, madre del privado de la libertad, en el cual se aprecia que es hija del señor MARCO ANTONIO LEYVA y de la señora LUZ MÉLIDA CARDOSO.

4.4.1.3 A folios 10 y 11 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” contenido dentro de la carpeta del mismo nombre del Expediente Digital, reposa el registro civil de nacimiento de la señora AMANDA DEL PILAR GONZÁLEZ LEYVA, en el que se aprecia que su madre es la señora NORMA ISABEL LEYVA CARDOSO y su padre el señor HERNANDO GONZÁLEZ, por ende, es hermana de quien padeció la privación de la libertad.

4.4.1.4 A folio 12 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” contenido dentro de la carpeta del mismo nombre del Expediente Digital, reposa el registro civil de nacimiento del señor HEBERT EDUARDO YAIMA LEYVA, en donde se aprecia que su padre es el señor FERNANDO YAIMA y su madre la señora NORMA ISABEL LEYVA CARDOSO, razón por la cual es hermano de GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA, persona que padeció la privación de su libertad.

4.4.1.5 A folio 13 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” contenido dentro de la carpeta del mismo nombre del Expediente Digital, reposa el registro civil de nacimiento de la señora CLAUDIA PAOLA VARGAS DÍAZ, de quien se predica es la compañera permanente del señor GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA, persona que padeció la privación de su libertad.

4.4.1.6 Los hechos que dieron origen al presente medio de control, según se observa en la audiencia de legalización de captura, incautación de elementos materiales de prueba, formulación de imputación y medida de aseguramiento, celebrada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Flandes – Tolima, tuvieron lugar el día 14 de mayo de 2011, cuando según informe de Captura en flagrancia suscrito por patrulleros de la Estación de Policía de Espinal, en patrullaje por la Calle 17 con carrera 2 del barrio Rondón, observaron a dos persona en bicicleta, procedieron a requisarlos y encuentran que uno de ellos lleva en sus manos una bolsa negra que contiene 3 paquetes pequeños y 3 grandes con una sustancia vegetal similar a la marihuana, quien se identifica con GABRIEL CAMILO YAIMA, por lo que dan captura al joven y a un adolescente que lo acompañaba. Una vez realizado el PIPH arrojó como resultado positivo para cannabis en un peso neto de 96.8 gramos. (Folios 19 a 25 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” contenido dentro de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del Expediente Digital)

4.4.1.7 Consecuencia de lo anterior, el día 15 de mayo de 2011 fueron llevados ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Flandes – Tolima, ante el cual la Fiscalía 8 Local de El Espinal – Tolima formuló imputación y solicitó medida de aseguramiento en contra del señor GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA, por el punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, de la siguiente forma:

“...FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

El fiscal individualizó e identificó plenamente al indiciado, hizo una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes que le imputa al investigado, en presencia del defensor; le informó que según informe de Captura en flagrancia, suscrito por patrulleros de la Estación de Policía de Espinal, en patrullaje por la Calle 17 con carrera 2 del barrio Rondón, observaron a dos persona en bicicleta, proceden a requisarlos y encuentran que uno de ellos lleva en sus manos una bolsa negra que contiene 3 paquetes pequeños y 3 grandes con una sustancia vegetal similar a la marihuana y quien se identifica con GABRIEL CAMILO YAIMA. Dan captura al joven y a un adolescente que lo

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2017-00271-00
Demandante: GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA Y OTROS
Demandados: RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

acompañaba. Una vez realizado el PIPH arroja como resultado positivo para cannabis en un peso neto de 96.8 gramos. Igualmente le informa que esos hechos constituyen el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** de acuerdo a lo establecido en el artículo 376 inciso 2 del C. Procedimiento penal de la ley 906 de 2004, cuyo verbo rector es llevar consigo. Además de lo anterior le explicó que tiene la posibilidad de aceptar esta imputación y que en ese caso tendría derecho a una rebaja de hasta la mitad de la pena (ART. 351)

El juez expuso detalladamente al imputado los derechos que le confiere la constitución y la ley, específicamente los contenidos en artículo 8 del CPP, le advirtió que no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis meses siguientes, a la imputación.

El investigado manifestó su voluntad de aceptar la imputación

Si ___ No X

(...)

El Despacho procede a legalizar la imputación hecha al indiciado GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA.

4. MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

SOLICITADA: Detención Preventiva en Establecimiento Carcelario. (Art. 307, Literal A, Numeral 1; Ley 906 de 2004)

Por el delito de: **Tráfico, Fabricación o porte de Estupefacientes**

Concede la oportunidad de argumentación al Fiscal x Comisaria de Familia ____ Defensor x, e IMPONE:

Medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario a GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA y ordena se expida por secretaría la correspondiente orden de detención, con destino al Instituto Penitenciario y Carcelario de Picalaña.

Notificada en estrados.

Interpuesto recurso de apelación No x Sí ____ ...”

(Folios 19 a 25 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” contenido dentro de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del Expediente Digital)

4.4.1.8 Seguidamente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Flandes – Tolima libró boleta de encarcelación No. 016-11 de fecha 15 de mayo de 2011 dirigida al señor Director Centro Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Tolima, indicando dejar en calidad de detenido en ese centro carcelario y por cuenta de esa dependencia judicial, al señor GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA, por el delito de TRAFICO, FABRICACION y PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Folio 26 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” contenido dentro de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del Expediente Digital).

4.4.1.9. Las anteriores diligencias fueron remitidas por competencia al Juzgado Penal del Circuito de El Espinal – Tolima, por lo cual la Fiscalía Treinta (30) Seccional de EL Espinal (Tolima), quien presentó el respectivo escrito de acusación, basado en los siguientes aspectos:

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2017-00271-00
Demandante: GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA Y OTROS
Demandados: RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

“...El catorce (14) de Mayo de 2011, siendo las 22.10 horas, la central de radio de comunicaciones de la Policía Nacional, informa que los patrulleros CARVAJAL QUINTERO CESAR, RAMIREZ RAMIREZ JORGE, CRUZ NESTIER HUBERNEY y ZUÑIGA ROJAS PEDRO, habían capturado en Flagrancia a dos sujetos por el delito de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes, en la calle 17 con carrera 2 del Barrio Rondon del Espinal Tolima; pudiendo establecer que momentos en que estos se encontraban patrullando, por el mencionado sector, observaron a dos personas que se movilizaban en una bicicleta cross niquelada, a quienes al practicarles un registro personal de le haya al tripulante, en sus manos, una bolsa plástica de color negra, que en su interior contenía seis envolturas grandes de papel cuaderno y tres envolturas pequeñas de papel cuaderno, las cuales contenían en su interior una sustancia vegetal de color verde y café con semillas, con características, olor y color similares a la de la marihuana; una vez le pidieron identificación el sujeto que iba como tripulante, fue a quien se le encontró en su poder la sustancia manifestó llamarse GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA y el otro manifestó llamarse OSCAR HERNANDEZ TORRES, menor de edad. Motivo por el cual fueron capturados en situación de flagrancia y puestos a disposición de la Fiscalía. La fiscal de conocimiento ordena la libertad del menos aprehendido.

Al ser practicada por parte del perito forense PRUEBA DE IDENTIFICACION PRELIMINAR HOMOLOGADA a la sustancia incautada arrojó un peso neto de noventa y seis, punto ocho (96.8) gramos con resultado positivo para CANNABIS Y SUS DERIVADOS.

En audiencia en audiencia preliminar celebrada el 15 de mayo 2011, el juez segundo penal municipal de Flandes Tolima, con Funciones de Control de Garantías impartió legalidad a la captura en flagrancia de GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA, en la misma audiencia la Fiscalía le formuló imputación por la conducta punible de TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES consagrada en el artículo 376 inciso segundo del Código Penal, por cuanto la cantidad de la sustancia positiva para cannabis y sus derivados no supera el límite establecido en el mencionado artículo siendo la pena de 64 a 108 meses de prisión por ser el autor de la conducta punible antes mencionada conforme al verbo rector “LLEVAR CONSIGO” imputación la cual fue legalizada por la juez de garantías cargos que el imputado NO ACEPTÓ.

En cuanto a la medida de aseguramiento se impuso la misma por parte de la juez en establecimiento carcelario de Picalaña de acuerdo a lo sustentado por la Fiscalía y los Art. 6 y siguientes en especial 313 numeral 2 del CPP.

Los hechos precedentemente referenciados se subsumen en el tipo de TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES tipificado en el CÓDIGO PENAL LIBRO SEGUNDO TITULO XIII DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA CAPÍTULO 2 DEL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS INFRACCIONES artículo 376 inciso 2° dada la cantidad de sustancia estupefaciente incautada siendo es el comportamiento que se le endilga al imputado GABRIEL CAMILO YEIMA LEYVA y por qué ahora se le ACUSA en calidad de autor al tenor del verbo rector LLEVAR CONSIGO la sustancia estupefaciente precedentemente referenciada y de acuerdo a la formulación de imputación hecha por la Fiscalía.

(...)

DATOS PERSONALES DE TESTIGOS O PERITOS CUYO TESTIMONIO SE SOLICITA EN EL JUICIO

1. PT. CARVAJAR QUINTERO, se localiza en el Comando de Policía Nal Espinal – Tolima
2. PT. RAMIREZ RAMIREZ JORGE, se localiza en el Comando de Policía Nal Espinal – Tolima
3. PT CRUZ NESTIER HUBERNEY, se localiza en el Comando de Policía Nal Espinal – Tolima
4. PT. ZUÑIGA ROJAS, se localiza en el Comando de Policía Nal Espinal – Tolima
5. SI. LUIS ANTONIO ROJAS TRUJILLO, se localiza en la SIJIN ESPINAL
6. PT. LUIS ARIEL VARGAS GUZMÁN, se localiza en la SIJIN ESPINAL

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2017-00271-00
Demandante: GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA Y OTROS
Demandados: RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

7. *PT. CRISTIAN FERNANDO CAMPOS GÓMEZ, se localiza en la SIJIN ESPINAL*
8. *PT: MARLY JULIETH ARNADA GARZON, ponal Judicial de Infancia y adolescencia de El Espinal Tolima*
9. *PT: LIDIER FERNANDO ALTURO R. se localiza en la SIJIN ESPINAL*
10. *DRA. LADY JENNIFER GUZMAN ARIAS, médico legista Hospital San Rafael Espinal Tol.*

DOCUMENTOS, OBJETOS U OTROS ELEMENTOS QUE QUIERAN ADUCIRSE

1. *Reporte de iniciación, de fecha 14-05-2011, donde se informa sobre la captura de dos sujetos en flagrancia, suscrito por el SI. LUIS ANTONIO ROJAS TRUJILLO y el PT LUIS ARIEL VARGAS GUZMÁN.*
2. *Informe ejecutivo de fecha 14-05-2011, con destino a la Fiscalía 8 Local, dejando a disposición el capturado GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA y el menor aprehendido OSCAR HERNANDEZ TORRES, suscrito por el SI LUIS ANTONIO ROJAS TRUJILLO y PT LUIS ARIEL VARGAS GUZMAN*
3. *Acta de consentimiento y formato de arraigo e individualización, calendada 14-05-2011, suscrita por el servidor CRISTIAN F. CAMPOS y el capturado CAMILO YAIMA LEYVA.*
4. *Oficio al DAS, calendado 14-05-2011, para solicitud de antecedentes, suscrito por el PT-, LUIS ARIEL VARGAS GUZMAN*
5. *Informe de Policía de Vigilancia, calendado 14-05-2011, en donde se deja a disposición al capturado GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA, suscrito por Patrulleros CARVAJAL QUINTERO, RAMIREZ RAMIREZ CRUZ NESTIEL y ZUÑIGA ROJAS, de la Policía Nacional*
6. *Acta de derechos del capturado GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA, de fecha 14-05-2011, suscrita por el PT, ZUÑIGA ROJAS PEDRO*
7. *Formato de incautación de elementos, calendada 14-05-2011, suscrita por el PT. CARVAJAL QUINTERO.*
8. *Registro de cadena de custodia, de una bicicleta cross, niquelada, con marco 216657 suscrita por el PT CESAR CARVAJAL QUINTERO*
9. *Entrevista de OSCAR HERNANDEZ TORRES, suscrita por la PT MARLY JULIETH ARANDA GARZON*
10. *Formato Solicitud de análisis de EMP y Ef, para prueba PIPH, calendada 15-05-2011, suscrita por la PT MARLY JULIETH ARANDA GARZON*
11. *Informe de investigador de campo, suscrito por el PT LIDIER FERNANDO ALTURO R.*
12. *Oficio GIDE TOL- 443442 del 15 de mayo de 2011, del DAS, suscrito por FABIAN TORRES OVIEDO Detective DAS 9766*
13. *Oficio de remisión de Medicina legal para el capturado GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA, de fecha 15-05-2011, firmado por la Dra DIANA CAROLINA GARCIA, Fiscal 8 Local*
14. *Orden a Policía Judicial, del 25 de mayo de 2011, para plena identidad prueba química de la sustancia incautada y destrucción de la misma...”*

(Folios 87 a 91 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” contenido dentro de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del Expediente Digital).

4.4.1.10 Llegado el día 11 de julio de 2011, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Espinal – Tolima se llevó a cabo Audiencia de Acusación sin Allanamiento en contra del indiciado GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, diligencia en la cual la mentada dependencia judicial declaró legalmente formulada la acusación. (Folios 94 a 99 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” contenido dentro de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del Expediente Digital).

4.4.1.11 Así las cosas, el día 18 de agosto de 2011 se adelantó la respectiva Audiencia Preparatoria ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Espinal – Tolima, en

donde se descubrieron las pruebas solicitadas y que pretendían hacer valer las partes en el juicio oral, por lo que el Juzgado preguntó al acusado GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA si aceptaba los cargos del delito que se le acusaba, esto es, el de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, quien manifestó no aceptar los mismos, razón por la cual se procedió a fijar fecha para la celebración del juicio oral. (Folios 100 a 134 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" contenido dentro de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del Expediente Digital).

4.4.1.12 Posteriormente, para el día 22 de julio de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Espinal – Tolima procedió a dictar sentencia por escrito dentro del proceso que se adelantó en contra del señor GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA, por el punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, de la cual se extrae lo siguiente:

“Lo anterior encuentra fundamento en las normas constitucionales y legales que obligan a la Fiscalía a demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad del encartado, mismo grado de certeza que se le impone al juez para proferir una sentencia condenatoria y al que no se allega dentro del caso sub examine debido a las pruebas que obran dentro del proceso que dan cuenta, por lo menos, de desavenencias previas entre el señor GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA y el patrullero CRUZ, las cuales no fueron desvirtuadas por la fiscalía, así mismo el sustento también probatorio que de la descripción del momento de la captura tiene la versión rendida por el acusado, al compaginarse con la rendida por la testigo presencial de los hechos, la cual tampoco fue desvirtuada por parte del ente acusador. Para mayor precisión por una parte se dice que la aprehensión se produjo frente al CAI de la diecisiete con cuarta y por otra parte que pudo ser en la diecisiete con segunda.

Así las cosas, al existir dudas razonables sobre el momento de la aprehensión del señor GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA que no lograron desviar su presunción de inocencia con el grado necesario de certeza y por todo lo demás ya detalladamente expuesto, el Despacho deberá proferir sentencia de orden absolutorio y dado que la duda referida recae sobre el momento de la aprehensión, no cabe entrar a analizar la cantidad y calidad de la sustancia hallada, al no poderse determinar con el grado de certeza exigido que la misma de encontrara en la persona del encartado.

En síntesis, ya que el primer elemento que debe analizar el juez de conocimiento a la hora de dictar sentencia es a concurrencia de procesado dentro de los hechos que describe la fiscalía y que el mismo no se surte favorable, deberá absolverse por duda probatoria al señor GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA señalado como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, enrostrado bajo el verbo rector llevar consigo...”

(Folios 177 a 204 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" contenido dentro de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del Expediente Digital).

4.4.1.13 A folio 409 del archivo denominado "001Cuaderno2PruebasOficio" contenido dentro de la carpeta "002Cuaderno2PruebasOficio" del expediente digital, obra el oficio No 1080 de fecha 26 de febrero de 2016, suscrito por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Espinal – Tolima dirigido a la POLICÍA NACIONAL / DIJIN, por medio del cual se le informó que mediante decisión del 22 de julio de 2015, ese Despacho judicial **ABSOLVIÓ por duda probatoria** al señor GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA, dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, disponiéndose el archivo definitivo del mismo.

4.4.1.14 Por otra parte, obra certificación de fecha 19 de noviembre de 2018 suscrita por el Director (E) del Establecimiento Penitenciario de Ibagué – Tolima, en la cual se indica que el señor GABRIEL

Reparación Directa. SENTENCIA
 Radicaciones: 73001-33-33-007-2017-00271-00
 Demandante: GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA Y OTROS
 Demandados: RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CAMILO YAIMA LEYVA estuvo recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, para los siguientes periodos:

“...ALTA: 15/05/2011, Procedente de las instalaciones de la Policía del Espinal Tolima, mediante boleta de detención No 016 del 15/05/2011, sindicado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a órdenes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes, radicado No 2011-80177, captura 15/05/2011

BAJA: 26/09/2011, Por libertad inmediata otorgada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes Tolima, mediante boleta de libertad No. 00804 del 26/09/2011, por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, radicado No 2011-80177

ALTA: 25/06/2013, Procedente de las instalaciones de la Policía del Espinal Tolima, mediante boleta de encarcelación No 031 del 24/06/2013, sindicado del delito de hurto calificado y agravado, a órdenes del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Espinal Tolima, Expediente No 201380170-00, fecha de captura 23/06/2013

BAJA: 17/03/2015 Por traslado, con destino el Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Espinal Tolima, según boleta No 037 y resolución No 0143 del 13/03/2015, emanadas de la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, el cual va con prisión domiciliaria...”

(Folios 2 y 3 del archivo denominado “001Cuaderno2PruebasOficio” contenido dentro de la carpeta “002Cuaderno2PruebasOficio” del expediente digital).

4.4.1.15 Igualmente, obra el oficio No 2018EE0134705 de fecha 11 de enero de 2019, suscrito por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué “Picalaña”, en donde remite el registro de ingresos o control de visitas realizadas al señor GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA, en dicho establecimiento carcelario, en donde se aprecia que recibió las siguientes visitas y en los siguientes días:

GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA

| VISITANTE | RELACIÓN FAMILIAR | INGRESO |
|--------------------------------|-------------------|------------|
| LEYVA CARDOSO NORMA ISABEL | MADRE | 15/03/2015 |
| LEYVA CARDOSO NORMA ISABEL | MADRE | 8/03/2015 |
| LEYVA CARDOSO NORMA ISABEL | MADRE | 1/03/2015 |
| LEYVA CARDOSO VICTORIA EUGENIA | TIA | 1/03/2015 |
| LEYVA CARDOSO NORMA ISABEL | MADRE | 15/02/2015 |
| LEYVA CARDOSO NORMA ISABEL | MADRE | 18/01/2015 |
| LEYVA CARDOSO NORMA ISABEL | MADRE | 11/01/2015 |
| LEYVA CARDOSO NORMA ISABEL | MADRE | 4/01/15 |
| LEYVA CARDOSO NORMA ISABEL | MADRE | 4/01/15 |
| LEYVA CARDOSO VICTORIA EUGENIA | TIA | 28/12/14 |
| LEYVA CARDOSO NORMA ISABEL | MADRE | 7/12/14 |
| LEYVA CARDOSO NORMA ISABEL | MADRE | 23/11/14 |
| LEYVA CARDOSO NORMA ISABEL | MADRE | 18/11/14 |
| LEYVA CARDOSO NORMA ISABEL | MADRE | 19/10/14 |
| LEYVA CARDOSO NORMA ISABEL | MADRE | 5/10/14 |
| LEYVA CARDOSO NORMA ISABEL | MADRE | 21/09/14 |
| LEYVA CARDOSO NORMA ISABEL | MADRE | 7/09/14 |
| LEYVA CARDOSO VICTORIA EUGENIA | TIA | 31/08/14 |
| LEYVA CARDOSO NORMA ISABEL | MADRE | 24/08/14 |
| LEYVA CARDOSO NORMA ISABEL | MADRE | 10/08/14 |
| LEYVA CARDOSO VICTORIA EUGENIA | TIA | 3/08/14 |
| LEYVA CARDOSO VICTORIA EUGENIA | TIA | 27/07/14 |
| LEYVA CARDOSO VICTORIA EUGENIA | TIA | 13/07/14 |
| LEYVA CARDOSO VICTORIA EUGENIA | TIA | 22/06/14 |
| LEYVA CARDOSO VICTORIA EUGENIA | TIA | 1/06/14 |
| LEYVA CARDOSO VICTORIA EUGENIA | TIA | 11/05/14 |
| LEYVA CARDOSO VICTORIA EUGENIA | TIA | 13/04/14 |
| LEYVA CARDOSO NORMA ISABEL | MADRE | 03/04/14 |

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2017-00271-00
Demandante: GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA Y OTROS
Demandados: RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

| | | |
|-------------------------------|---------|------------|
| GONZALEZ AMANDA DEL PILAR | HERMANA | 22/10/14 |
| AGUDELO SAMANTA | AMIGA | 21/08/14 |
| AGUDELO DIANA JAZMIN | AMIGA | 21/08/14 |
| GONZALEZ AMANDA DEL PILAR | HERMANA | 03/04/14 |
| VARGAS DIAZ CLAUDIA PAOLA | ESPOSA | 03/04/14 |
| LEYVA CARDOZO LUZ ANGELICA | TIA | 03/04/14 |
| CARDOZO LUZ MELIDA | ABUELA | 03/04/14 |
| LEYVA CARDOZO VICORIA EUGENIA | TIA | 03/04/14 |
| JADE GAMBOA ANA LUZ | AMIGA | 21/08/14 |
| ZAMORA SANDRA MILENA | AMIGA | 22/10/14 |
| MARTINEZ PRADA JESICA ANDREA | AMIGA | 03/04/14 |
| ZAMORA SANDRA MILENA | AMIGA | 03/04/14 |
| N ESTEFANIA | AMIGA | 03/04/14 |
| RAMIREZ NIDIA ESMERADA | AMIGA | 09/04/14 |
| DIAZ GALINDO SANDRA PATRICIA | AMIGA | 09/04/14 |
| DORADO RAMIREZ MARIBEL | AMIGA | 09/04/14 |
| N MARIA FERNANDA | AMIGA | 09/04/14 |
| LEYVA CARDOSO NORMA ISABEL | MADRE | 16/08/13 |
| GONZALEZ AMANDA DEL PILAR | HERMANA | 07/01/14 |
| LEYVA CARDOSO EDWIN AUGUSTO | PRIMO | 16/08/13 |
| N ESTEFANIA | AMIGA | 16/08/13 |
| VARGAS DIAZ CLAUDIA PAOLA | ESPOSA | 16/08/13 |
| LEYVA CARDOZO LUZ ANGELICA | TIA | 15/08/13 |
| CARDOZO LUZ MELIDA | ABUELA | 16/08/13 |
| RAMIREZ NIDIA ESMERADA | AMIGA | 16/08/13 |
| MARTINEZ PRADA JESICA ANDREA | AMIGA | 07/01/14 |
| LEYVA CARDOZO VICORIA EUGENIA | TIA | 16/08/13 |
| VARGAS DIAZ CLAUDIA PAOLA | ESPOSA | 16/09/13 |
| BASTOS IGNACIO | AMIGO | 12/10/13 |
| ZAMORA SANDRA MILENA | AMIGA | 12/10/2013 |
| LEYVA CARDOSO NORMA ISABEL | MADRE | 14/06/11 |
| LEYVA MARIA DEL CARMEN | TIA | 14/06/11 |
| LEYVA CARDOSO LUZ ANGELICA | TIA | 14/06/11 |
| LEYVA CARDOZO VICORIA EUGENIA | TIA | 14/06/11 |
| LUGO LEYVA IVON MARCELA | PRIMA | 14/06/11 |
| LEYVA CARDOSO EDWIN AUGUSTO | PRIMO | 14/06/11 |
| CARDOZO LUZ MELIDA | ABUELO | 14/06/11 |

(Folios 4 a 7 del archivo denominado “001Cuaderno2PruebasOficio” contenido dentro de la carpeta “002Cuaderno2PruebasOficio” del expediente digital).

4.4.1.16 Certificación suscrita por parte del abogado Gilberto Zarta Vásquez, identificado con la C.C. 93.117.393 del Espinal – Tolima y T.P 86.185 del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 23 de julio de 2015, en donde manifiesta que recibió por parte del señor GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) realizados en pagos diferidos, por concepto de honorarios profesionales de abogado, como pago por la defensa técnica ejercida en el proceso con radicación No 732686000446201180177 y NI 201100101-00, seguido por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. (Folio 205 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” contenido dentro de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del Expediente Digital).

4.4.2. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Así pues, partiendo de la estructura analítica fijada por nuestro órgano de cierre Jurisdiccional y conforme a las pautas fijadas en las sentencias de Unificación que al respecto han emitido las Altas Cortes Constitucional y Contencioso Administrativa, se procede a examinar el caso concreto, así:

De la configuración del Daño

En orden a establecer la existencia del primero de los elementos, es preciso señalar que, de acuerdo con lo informado en la demanda, el daño que se alega como irrogado consiste en la privación “injusta” de la libertad de la que fue objeto el señor GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA, para lo cual dentro de

las documentales arrimadas al plenario, tenemos la certificación de libertad expedida por el Director de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué – Tolima, en la cual se indica que el señor GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA estuvo allí recluido desde el día 15 de mayo de 2011 hasta el 26 de septiembre de 2011, por libertad otorgada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes Tolima, mediante boleta de libertad No. 00804 del 26/09/2011, por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, radicado No 2011-80177, hechos por los cuales se instauró el presente medio de control (Ver núm. 4.4.1.14).

Lo anterior permite establecer sin mayor elucubración, la existencia del presunto daño alegado por la parte activa, consistente en la privación efectiva de la libertad del demandante, siendo pertinente abordar el siguiente ítem, relacionado con la antijuridicidad del mismo y la responsabilidad Estatal.

De la Antijuridicidad del daño y la imputabilidad de responsabilidad

Examinado lo anterior y según se sigue del juicio propuesto en el presente asunto, conviene descender sobre el análisis de las diligencias del proceso penal seguido en contra del señor GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA, en donde se le impusiere medida de aseguramiento, a partir de lo cual habrá de identificarse, como lo previene la reciente Jurisprudencia de la Altas Cortes, si para el momento de la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, se satisfacían los elementos normativos, los presupuestos requeridos, y si se cumplió con los medios suficientes para que dicha privación se considerase legítima y, más aún, justa bajo los postulados superiores Constitucionales.

Así pues, de cara a lo probado en el plenario, con el material probatorio arrimado al mismo, se tiene que, en diligencia del día 15 de mayo de 2011, celebrada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Flandes – Tolima, la Fiscalía 8 Local de El Espinal – Tolima formuló imputación y solicitó medida de aseguramiento en centro carcelario en contra del señor GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA, por el punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, decisión que fue avalada por el Juez de instancia, y frente a la cual no se presentó recurso alguno por parte de la defensa (ver núm. 4.4.1.5)

Igualmente se ha de precisar que, según el informe policial y lo manifestado por la Fiscal que adelantó la audiencia de legalización de captura del señor GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA, el día 14 de mayo de 2011, siendo las 22.10 horas, en la calle 17 con carrera 2 del Barrio Rondón del Espinal Tolima, fue aprehendido en flagrancia por los patrulleros CARVAJAL QUINTERO CESAR, RAMIREZ RAMÍREZ JORGE, CRUZ NESTIER HUBERNEY y ZUÑIGA ROJAS PEDRO, por el delito de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes, miembros de la Policía Nacional, dado que momentos cuando se encontraban patrullando por el mencionado sector, observaron a dos personas que se movilizaban en una bicicleta cross niquelada, a quienes al practicarles un registro personal le es hallado en las manos del tripulante una bolsa plástica de color negra, que en su interior contenía seis envolturas grandes de papel cuaderno y tres envolturas pequeñas de papel cuaderno, que en su interior contenían una sustancia vegetal de color verde y café con semillas, con características, olor y color similares a la de la marihuana; y que una vez le pidieron identificación al sujeto que iba como tripulante, a quien se le encontró en su poder la sustancia, manifestó llamarse GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA, razón por la cual procedieron a su captura (Ver núm. 4.4.1.5. y 4.4.1.9.)

Teniendo en claro los anteriores hechos, y para lo que interesa a la presente causa, esto es, respecto de la categorización de la privación de la libertad como “injusta”, se abordará conforme a los parámetros establecidos por la Jurisprudencia Unificada de las Altas Cortes, a la luz del art. 90 de la

Constitución Nacional, con el fin de determinar si la medida de aseguramiento – para el momento de su imposición – aparece fundada objetiva y formalmente, para tenerse como justa y razonable.

De acuerdo con ello, tenemos que el art. 308 del C.P.P. vigente para la época de los hechos, señala:

“...ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia...”*

A su turno, los arts. 310 y 313 ibidem, preceptúan:

*“...ARTÍCULO 310. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.*
 - 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.*
 - 3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.*
 - 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.*
- (...)*

ARTÍCULO 313. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

- 1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*
- 3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 4. <Numeral adicionado por el artículo 26 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente...”*

De otro lado, se tiene que el artículo 376 del C.P. consagra el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en los siguientes términos:

*“...ARTICULO 376. TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas*

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2017-00271-00
Demandante: GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA Y OTROS
Demandados: RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Bajo tales prerrogativas, realizando la abstracción jurídica de análisis para el momento específico en que se solicitó la imposición de la medida de aseguramiento en contra del demandante, debemos precisar que, en aquel escenario judicial – preliminar, la medida de aseguramiento requerida aparece necesaria, adecuada, proporcional y razonable, ponderando además la gravedad de las conductas (Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes art. 376 del C.P), resaltando así, la cabal concurrencia de los requisitos de los mentados artículos 3.08-2 y 313 del C.P.P., máxime si tenemos en cuenta que la captura del mismo se dio en flagrancia y que se incautó una sustancia ilegal, en una cantidad considerable (96.8 gramos netos de cannabis) (v.num.4.4.1.9.) que conllevaban a la imposición de una pena mínima de 64 a 108 meses de prisión, es decir, superior a los cuatro años; medida que, valga la pena reiterar, fue objeto de estudio por el juez de control de garantías, quien avaló y confirmó la imposición de dicha medida carcelaria en contra del señor GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA, dada la connotación del delito imputado, la gravedad de la afectación de los bienes jurídicamente tutelados – La Vida, la Salud el Patrimonio Económico, entre otros –, con base en las pruebas recaudadas (v.num.4.4.1.9); hechos que se asoman como suficientes, objetivos y dicentes para soportar la decisión tomada; sumado a lo anterior, no pasa por alto esta Administradora de Justicia, que la detención del señor YAIMA LEYVA, según el informe policial, se dio en flagrancia, cuando según dicho informe llevaba consigo una sustancia ilegal – cannabis, en una cantidad de 96.8 gramos, lo que conllevaba a la procedencia de la detención en establecimiento carcelario (art. 313.2 C.P.P.).

En consecuencia, si bien con posterioridad los elementos probatorios arrimados ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Espinal – Tolima, que conoció el juicio que se adelantó en contra del señor GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA, convergieron en la libertad por duda probatoria o *in dubio pro reo* en favor de este, por considerar que no eran suficientes para emitir una condena (v. núm. 4.4.1.12.), no es menos cierto que, como lo ha reconocido la Jurisprudencia, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre la causa penal, la exigencia de la contundencia probatoria será mayor, en procura de acreditar o declarar la existencia de responsabilidad penal del imputado en la comisión del ilícito endilgado y, consecuentemente, poder derrumbar la presunción de inocencia (teoría del escalonamiento de la verdad), por lo que, las circunstancias que rodearon la aprehensión y los elementos probatorios con los que se contaba al momento de proferir medida de aseguramiento, constituían razones suficientes para que las autoridades lo tuvieran como presunto autor de la comisión del punible de Tráfico, Fabricación o Porte

de Estupefacientes que, dado el tipo de reato y la cantidad de estupefaciente incautado, imponían al ente Investigador, el deber Constitucional y legal de solicitar la medida restrictiva de la libertad en centro penitenciario, la cual lejos de ser arbitraria e irracional, deviene en justa y proporcionada, pues, se reitera, se sustentó en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso penal, en armonía con las circunstancias y elementos con los que se contaba al momento de proferirla que, como ya se vio, conllevaban a la detención en establecimiento carcelario, por lo que se concluye que, no se probó que las entidades demandadas hubieren incurrido en falla del servicio alguna.

Por lo tanto, a juicio de esta Administradora de Justicia, para el momento de imposición de la medida, la misma satisfizo los fines Constitucionales y legales para considerarse formal y objetivamente justa, de manera pues que se predica que el señor GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA se encontraba legítimamente compelido a soportarla.

Nótese pues, que, si bien la libertad es un bien jurídico superior, aquel no tiene un carácter absoluto, como lo ha venido destacando la Jurisprudencia y, en tal sentido, aquel, bajo estrictos requisitos legales y Constitucionales, puede ser limitado o restringido, sin que ello comporte el desconocimiento de la presunción de inocencia o el desmedro “injusto” de este derecho.

Es por ello, que aviniéndonos a las referidas pautas Jurisprudenciales referidas en el acápite ubicado en el numeral 4.3 de esta providencia, las que se acompañan con la posición unificada de la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional frente al particular de la “*privación injusta de la libertad*”, para el asunto sub examine, considera el Despacho que no se encuentra demostrado el daño antijurídico alegado; por lo tanto, al margen de que con posterioridad dicha medida fuese revocada – por sentencia absolutoria – y en juicio la presunción de inocencia se mantuviera incólume, no puede perderse de vista que para la etapa germinal de la investigación en que se impuso la medida privativa de la libertad, la misma satisfizo los fines Constitucionales y al tenor de los parámetros legales y Jurisprudenciales, se considera justa.

Así las cosas, es claro que la privación surge como una carga justa a la que se vio compelido el actor, partiendo de los mandatos superiores Constitucionales y Supraconstitucionales – Tratados Internacionales – y, en tal medida, la condición per se de ser absuelto en el juicio penal y permanecer incólume la presunción de inocencia, no da cabida “automática” a una indemnización de los perjuicios, por el sometimiento a la investigación penal, pues recuérdese que el Consejo de Estado ha sido claro en señalar, que la atención del juez administrativo en el juicio de responsabilidad extrapatrimonial del Estado se debe centrar en establecer si el daño es antijurídico, constatando si la autoridad judicial contaba o no con los elementos para la imposición de la medida restrictiva de la libertad, al margen del desarrollo de la investigación en la que finalmente puede que se reúnan o no las pruebas necesarias para condenar o absolver al acusado, sin que se pueda desconocer el escalonamiento en materia probatoria que está previsto para cada una de las etapas del proceso penal acusatorio.

En este orden de ideas, es evidente que la restricción del derecho a la libertad a la que fue sometido el señor GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA, fue razonada y justificada y no comportó una carga superior a la que como ciudadano debía soportar, al haberse tomado con apego a la normatividad vigente y de cara a los elementos materiales probatorios existentes para la audiencia de control de garantías, lo que apareja como consecuencia la imposibilidad de catalogarla como antijurídica, como primer elemento de la responsabilidad del Estado.

Bajo tales prerrogativas, no resta más que denegar los pedimentos demandatorios enervados ante esta Jurisdicción, razón por la cual se declarará probada la excepción denominada “*Ausencia del daño*”

antijurídico e imputabilidad de este a la Fiscalía General de la Nación”, propuesta por la Fiscalía General de la Nación; por otra parte, el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno frente a las excepciones de “Inexistencia de Perjuicios” y “Ausencia de Nexo Causal” propuestas por la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial e “Inexistencia de nexos de causalidad” propuesta por la Fiscalía General de la Nación, por no haberse estudiado los demás elementos de responsabilidad del Estado, de los cuales dependía la prosperidad de los señalados medios exceptivos.

4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en su artículo 365 dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y, como quiera que la parte demandante ha resultado como parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio, por lo que, en consecuencia, tratándose de un asunto contencioso administrativo en donde lo pretendido por la parte demandante por concepto de perjuicios materiales ascendía a la suma \$20.000.000, se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de dicha cuantía, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, se informa a los extremos procesales que a través del siguiente link podrán acceder a la consulta del expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm07ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eha2mz30_OhBpZwyyGSUIQIBN9MR2kCaMbM7xX6KS0mJ8g?e=6fyt1N

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la prosperidad del medio exceptivo denominado “*Ausencia del daño antijurídico e imputabilidad de este a la Fiscalía General de la Nación*” propuesto por la Fiscalía General de la Nación, de conformidad lo previamente expuesto.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de realizar pronunciamiento alguno frente a las excepciones de “Inexistencia de Perjuicios” y “Ausencia de Nexo Causal” propuestas por la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, e “Inexistencia de nexos de causalidad” propuesta por la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2017-00271-00
Demandante: GABRIEL CAMILO YAIMA LEYVA Y OTROS
Demandados: RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CUARTO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de las demandadas, el equivalente al cuatro por ciento (4%) del concepto fijado como perjuicios materiales de la demanda.

QUINTO: ORDENAR se efectuó la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

SEXTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a384f86a303847496382101711b72c7ea5d7f894f760e023516964fc7aeeeb**

Documento generado en 03/12/2021 09:32:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>